

Doctora:

**JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

E.....S.....D.

Expediente: **19001-33-33-010-2015-00410 y 19001-33-33-010-2015-00036-00 (Acumulado)**

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL “ANI” AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

**KONRAD SOTELO MUÑOZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.543.429 y portador de la Tarjeta Profesional No. 44.778 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito presentar ante su despacho, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **EN MATERIA DE PRUEBAS:**

Los hechos de la demanda se encuentran debidamente acreditados con las pruebas que obran dentro del expediente y con ellos se demuestra el daño del cual fueron víctimas **MARIA DEL CARMEN GUZMÁN Y OTROS** (provocando daños a sus viviendas), se produjo como consecuencia de la falta de cuidado y protección que debía tener **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-“ANI” AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**, en razón que la señora **MARIA DEL CARMEN GUZMÁN Y OTROS**, no tenían la obligación de soportar dicho daño (atentado terrorista) y les impusieron unas cargas claramente desiguales respecto de las cargas que normalmente debe asumir cualquier ciudadano, en razón de las funciones propias del Estado, debido a que el ataque terrorista del día 15 de octubre de 2013 iba dirigido hacia el **PUENTE DE MANDIVA - CAUCA** del municipio de Santander de Quilichao, esto es hacia un bien de propiedad estatal y no hacia la familia **GUZMAN CHAVEZ** por ende las entidades demandadas deben responder por los daños causados con la finalidad de equilibrar las cargas públicas.

Lo anterior tiene sustento en la sentencia del H. Consejo de Estado dentro de la cual se destaca<sup>1</sup>:

*“Si bien el daño fue originado por un tercero el particular no se encuentra en el deber de soportarlo, toda vez que el Estado de manera legítima lo trató de resistir y, así no hubiese sido el directo responsable, sí estuvo involucrado” (Subrayado fuera de texto)*.

De todo lo anterior se desprende una serie de hechos que nos llevaron a radicar la presente demanda de reparación directa, bajo los siguientes términos:

- El día 15 de octubre de 2013, siendo la 01:00 AM aproximadamente, se produjo una explosión dirigida a un objetivo estatal, como lo es, el PUENTE DE MANDIVÁ, por encontrarse en la vía panamericana que es una de las vías más importantes del país al ser de primer orden y conectar al resto del país con el sur del mismo, tal acto se le atribuyó a la guerrilla de las FARC.
- Como consecuencia del ataque terrorista obviamente se ocasionaron daños y perjuicios del orden patrimonial, como se observa en el dictamen pericial rendido sobre los mismos, empero, los daños y perjuicios extrapatrimoniales que se fundaron en los afectados son aún más graves y difícilmente podrán ser superados, porque existe la zozobra de un nuevo ataque terrorista en contra del **PUENTE DE “MANDIVA”** y los afecte por su cercanía al mismo, además por falta de recursos no han podido recuperar totalmente los daños sufridos y ocasionados por el atentado a sus viviendas.
- La actuación de la fuerza pública en contra de la guerrilla por mandato constitucional y presidencial, produce enfrentamientos y ataques de parte y parte, frente a lo cual, la guerrilla tiene como táctica de operación, los ataques terroristas a objetivos estatales para desestabilizar al gobierno y desdibujar la función de la fuerza pública, aunado a lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” es la encargada del diseño, mantenimiento, operación y explotación de la infraestructura pública como las vías terrestres entregadas en concesión a la par con los particulares concesionados, por ello, el daño padecido por los accionantes es producto de la actividad legal del estado, que los mismos no están en la obligación de soportar toda vez que se rompió el equilibrio de las cargas públicas y se vulneró el principio de igualdad de los afectados frente a la colectividad.
- A consecuencia de este lamentable suceso, en donde, un grupo terrorista al margen de la ley detonó una carga explosiva, con el fin de atentar en contra de un **OBJETIVO ESTATAL**, como lo es el “**PUENTE DE “MANDIVA”**”, ubicado en Mandivá corregimiento del municipio de Santander de Quilichao

---

<sup>1</sup> Sentencias No. 10696 del 03 de mayo de 2007 y la No. 15591 de 18 de marzo de 2010, M.P Enrique Gil Botero, dispuso:

- departamento del Cauca, con este hecho se afectó además de los bienes civiles, la tranquilidad de los moradores del entorno inmediato al mismo, en este caso las viviendas de la señora **MARIA DEL CARMEN GUZMÁN Y OTROS**, las cuales resultaron gravemente afectadas y como quedó demostrado con las pruebas obrantes dentro del proceso, las afectaciones y daños aún no han podido ser reparados por falta de recursos.

Por otro lado, en materia probatoria se puede establecer mediante la documentación aportada al proceso, los allegados con la contestación de la demanda, la recepción del peritaje rendido por el Ingeniero civil **JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCÍA** se corrobora lo siguiente:

- Que efectivamente los daños fueron ocasionados por una onda explosiva, y debido a la fuerza de esta, hizo que las viviendas cercanas sufrieran diferentes afectaciones, en este caso las de los hoy demandantes.
- Que en ocasión a la onda explosiva su grado de afectación fue mucho mayor de acuerdo a la distancia que se encontraba cada vivienda.
  - **Vivienda de Deisy Chávez Guzmán:** Vivienda denominada en el peritaje como Sector Norte, es la más próxima a la onda explosiva, por tal razón sufrió mayores afectaciones, desprendimiento de toda la cubierta, daños y desprendimiento de muros, ventanas y puertas.
  - **Vivienda de María del Carmen Guzmán:** Viviendas denominadas en el peritaje como Sector Centro, siendo las segundas con cercanía a la onda explosiva, viviendas que sufrieron diferentes daños como la caída de muros, desprendimiento de puertas y ventanas.
  - **Vivienda de Nelson Chávez Guzmán:** Vivienda denominada en el peritaje como sector sur, vivienda que sufrió daños en los muros, ventanas y puertas, en diferentes lugares de la vivienda.
- Que de estos ataques terroristas la señora **MARIA DEL CARMEN GUZMÁN Y OTROS** se vieron afectados de manera, material y psicológica al igual que su familia.
- También por estos hechos la señora **MARIA DEL CARMEN GUZMÁN Y OTROS** tuvieron que seguir viviendo en las condiciones que quedaron sus viviendas por falta de recursos para poder reconstruirlas y ponerlas en las mismas condiciones en las que se encontraban antes de los hechos ocurridos con ocasión del atentado terrorista del día 15 de octubre de 2013.

De los hechos anteriormente narrados, con el peritaje rendido por el Ingeniero **JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA** y demás pruebas obrantes dentro del proceso de la referencia, además de ser un hecho de conocimiento público y por ser una vía de primer orden para nuestro país, que comunica al sur del país con el resto del territorio nacional, también este atentado fue noticia nacional en razón a la importancia de este puente al ser parte de la vía panamericana. Así mismo, se pudo acreditar que las afectaciones y daños que sufrieron las viviendas fueron producto del atentado terrorista que ocurrió el día 15 de octubre de 2013, siendo la 01:00 AM aproximadamente, donde se produjo una explosión **dirigida a un objetivo y bien estatal que es el PUENTE DE MANDIVA**, por encontrarse y hacer parte de la vía panamericana, vía de primer orden nacional, la cual por su categoría fue objetivo militar por parte del grupo armado que realizó el atentado terrorista, trayendo consigo la destrucción y afectación a las viviendas aledañas al sector a causa de su onda explosiva.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**

La responsabilidad patrimonial del estado, nace para el presente caso, bajo el criterio de imputación del **Daño Especial**, toda vez que, el estado es responsable cuando existan víctimas colaterales de atentados terroristas en contra de bienes estatales u objetivos estatales concretos, no porque el estado haya causado el daño, sino en virtud de la doctrina francesa de la ruptura frente a las cargas públicas y principios constitucionales como la igualdad y solidaridad, que en suma, concluyen que las personas afectadas por daños antijurídicos, no están en el deber de soportarlos, más aún de manera individual o en grupos pequeños frente a una colectividad que no los padeció, por ello, se crea una desigualdad y rompimiento de las cargas públicas frente a los que no lo padecieron, y el estado debe repararlos en virtud del principio Constitucional de la solidaridad.

**Sobre la responsabilidad patrimonial radicada en el Estado con ocasión de atentados terroristas a civiles atendiendo parámetros de justicia como la solidaridad y equidad, y, por los daños ocasionados por el terrorismo en la puja por el poder la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:**

“ahora bien: si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas, contra la organización estatal son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el objeto directo de la agresión fue un establecimiento militar del gobierno, un centro de comunicaciones, al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc., **se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado a un inocente, y, por lo mismo, los damnificados no tienen porque soportar solos el daño causado.** En la Ley 104 de 1993, el legislador dotó al estado colombiano de instrumentos orientados a asegurar la vigencia del Estado Social de Derecho, y a garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos en la Constitución de 1991. Por ello en su Título II., y bajo el rubro (Atención a las víctimas de atentados terroristas), se precisa, en su artículo 18, que son (víctimas) (... aquellas personas que sufren directamente perjuicios por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos y las tomas guerrilleras que afecten en forma indiscriminada a la población). Luego en el artículo 19, pone en marcha los **principios de solidaridad social** y la perspectiva jurídica que informa la responsabilidad por daño especial, al disponer que las víctimas de actos terroristas (... recibirán asistencia humanitaria, entendido por tal la ayuda indispensable para atender requerimientos urgentes y necesarios para satisfacer los derechos constitucionales de dichas personas que hayan sido menoscabadas por la acción terrorista...<sup>21</sup>” (Comillas, cursiva, subrayas y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, para el caso en concreto el atentado terrorista dirigido contra el **PUENTE DE “MANDIVA”** del cual resultaron

---

<sup>21</sup> Sentencia del H. Consejo de Estado, de 23 de septiembre de 1994, CP. Julio Cesar Uribe Acosta.

víctimas señora **MARIA DEL CARMEN GUZMÁN Y OTROS**, donde tuvieron que asumir una carga que no les correspondía, para lograr restablecer esas cargas todo esto se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto. Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo.<sup>3</sup>

## **DE LOS REQUISITOS DEL DAÑO ESPECIAL.**

### **1.- *Que se desarrolle una actividad legítima de la administración.***

En este caso, se desempeña una actividad legal como lo es el diseño, operación, construcción, mantenimiento y administración de las vías terrestres en conjunto con los particulares, las cuales, son funciones generales de la **Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”**, que se encuentran en el artículo primero y segundo de de su estatuto funcional:

“1. Identificar. Evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la **infraestructura de transporte** y de los servicios conexos o relacionados.

2. Planear y elaborar la estructuración, contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el **diseño, construcción. Mantenimiento. Operación. Administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos** o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., tres de mayo de dos mil siete (2007) Radicación número: 50001-23-26-000-1991-06081-01(16696) Actor: LUZ MARINA RAMIREZ BARRIOS Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL

Transporte o asignados por el Gobierno Nacional<sup>4</sup>. (Comillas, subraya y negrilla fuera del texto original).

Por otra parte, la **Policía Nacional** y el **Ejército Nacional** están encargados de brindar seguridad a los ciudadanos, defender la soberanía y mantener el orden publico interno, **dentro de esta ultima se hace necesario proteger al aparato estatal, lo que a todas luces es una actividad legal y además Constitucional.**

***2.- Dicha actividad legítima de la administración se constituya en una ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas.***

Con ocasión del diseño y construcción del **PUENTE DE “MANDIVA”** en la carretera panamericana que va de Popayán a Cali y viceversa, en el sector de mandiva corregimiento de Santander de Quilichao - Cauca, en frente de las viviendas y de los afectados y con ocasión de los actos terroristas que se ensañan en atacar a la infraestructura estatal principalmente carreteras siendo los más atacados los puentes, toda vez que, se ocasionan más perjuicios a los transportadores, aunque en este caso por la cercanía del puente a las viviendas de la señora **MARIA DEL CARMEN GUZMÁN Y OTROS** se los perjudicó de gran manera con la explosión que, si bien, fue realizada por terceros, se realizó en contra de un objetivo estatal identificable y aún padecen los perjuicios ocasionados por los daños del atentado terrorista.

## **DE LOS BIENES ESTATALES Y DE USO PÚBLICO**

(...) Los bienes patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, “pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes”, es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Por su parte, los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del

---

<sup>4</sup><http://www.inco.gov.co/quienes-somos/funciones-generales>.

Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. **Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común**, por motivos de interés general.(Subrayado y negrillas fuera del texto original)<sup>5</sup>

Ahora bien, por el hecho de vivir en cercanías a un puente de una vía de primer orden, como lo es la panamericana, la cual es un objetivo estatal en concreto, y si se atenta contra este, claramente se afectará a los pobladores cercanos, y se rompe el equilibrio de las cargas públicas, toda vez que, en el caso particular con el atentado al **PUENTE DE “MANDIVA”** solo se afectó a los hoy demandantes mientras que la colectividad no se afectó con el mismo.

La fuerza pública en Colombia, integrada por la Policía Nacional y Ejército Nacional, por órdenes presidenciales, tienen la misión de combatir al terrorismo, al tiempo que protegen el status quo estatal, para ello, emplean gran logística terrestre, aérea y naval, recursos económicos y humanos, despliegan estrategias de combate rural y urbano, ergo, dentro de las pocas opciones que les quedan a los terroristas es atacar infraestructura pública estatal y evitar un combate directo con la fuerza pública.

Ahora bien, si los terroristas atacan a un objetivo estatal como la infraestructura pública, a sabiendas que la misma está bajo la custodia, guarda y protección de la fuerza pública, lo hacen con la intención de desestabilizar al estado y desdibujar la función y cumplimiento de deberes de la fuerza pública.

Por ello, con el actuar del terrorismo en contra del **PUENTE DE “MANDIVA”** se ocasionaron daños colaterales a la población civil, se denominan colaterales por que el objetivo del ataque estaba dirigido en contra el estado, pese a ello, los accionantes se afectaron de igual forma, frente a una colectividad que no se afectó.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - Bogotá, D.C. doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009) - Radicación número: 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP) Actor: ARNULFO PERDOMO OVIEDO - Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**3.- Que el rompimiento de esa igualdad ante las cargas públicas suponga un daño grave y especial, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos por el hecho de vivir en sociedad.**

En el presente caso, se configuró un daño grave y especial, que se evidencia en las averías materiales sobre las viviendas y bodegas de los accionantes afectados, es tan así, que la vivienda de la señora **DEISY CHAVEZ** debió demolerse, y esto se evidencio en el peritaje rendido por el Ingeniero **JEIVER LEONEL ZUÑIGA GARCIA**, de la vivienda quedan rastros de lo que demolieron en el sector denominado en el peritaje como Sector Norte, y las otras viviendas y bodegas necesitan reparaciones en columnas, ventanas, paredes agrietadas etc. Aunado a lo anterior, la explosión produjo daños sobre la salud emocional de los mismos, más grave resulta si se tiene en cuenta que la explosión, se produjo en horas de la madrugada, de lo que se deduce que todos estaban durmiendo y fueron despertados por el aturdidor sonido, entre ellos los más alarmados fueron los menores de edad, e incluso hasta la actualidad a todos les sobrevive la zozobra de un nuevo ataque terrorista dirigido en contra de ese objetivo y bien estatal, como lo es, el **PUENTE DE “MANDIVA”** de la vía panamericana que de Popayán conduce a Cali en cercanías a Santander de Quilichao.

A la sazón, resulta claro que los daños padecidos por los demandantes son antijurídicos, por ello, superiores a los que normalmente deben sufrir los ciudadanos por el hecho de vivir en sociedad.

#### **4. Nexo causal, entre la conducta estatal y el daño.**

Como se señaló con anterioridad, la actuación de la fuerza pública en contra de la guerrilla por mandato constitucional y presidencial, produce enfrentamientos y ataques de parte y parte, frente a lo cual, la guerrilla tiene como táctica de operación, los ataques terroristas a objetivos estatales para desestabilizar al gobierno y desdibujar la función de la fuerza pública, aunado a lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” es la encargada del diseño, mantenimiento, operación y explotación de la infraestructura pública como las vías terrestres entregadas en concesión a la par con los particulares concesionados, por ello, el daño padecido por los accionantes es producto de la actividad legal del estado, que los mismos no están en la obligación de soportar toda vez que se rompió el equilibrio de las cargas

públicas y se vulneró el principio de igualdad de los afectados frente a la colectividad.

### ***PRINCIPIO DE IURA NOVIT CURIA.***

Si el título de imputación utilizado para endilgar la responsabilidad patrimonial del estado utilizado en el presente escrito de demanda no es del criterio del juez conforme a los hechos mencionados y pruebas aportadas con este libelo, ruego a su señoría adecuarlo según sea su criterio, la anterior solicitud es fundamentada a lo establecido en el principio de Iura Novit Curia.

### ***La violación de obligaciones administrativas.***

Se ha definido este concepto primeramente por la doctrina y más adelante fue utilizado por la jurisprudencia del Consejo de estado, en donde esta máxima corporación ha razonado lo siguiente:

Lo anterior supone que, si en la prestación de un servicio, un agente de la administración pública incumple una de sus funciones contenidas en la normatividad que regule el funcionamiento de ese servicio “de manera específica” o una norma de carácter general y superior a todas como lo es la **Constitución Política en su Artículo Segundo Inciso Segundo**<sup>2</sup>, establece la obligación para las autoridades de la república en proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida - bienes y demás derechos y libertades, por ello, tienen la obligación Constitucional de proteger a todos los pobladores en Colombia en lo que refiere a su vida - bienes y demás derechos y libertades; aunado a lo anterior en la **Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo Quinto Numeral Primero**<sup>6</sup> se establece la obligación para los estados de hacer respetar la integridad física de todos los habitantes de los países que acojan esta normatividad internacional, en nuestro país esta norma es vinculante por consagración expresa de los artículos 93 y 94 de la Constitución; por lo tanto con la actuación irregular de la administración se ocasionó una violación de obligaciones administrativas contenidas en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Corolario de lo anterior, la administración en cabeza de la Nación- Ministerio de defensa – Policía Nacional - Ejército Nacional - “ANI” AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, son responsables patrimonialmente por los daños ocasionados.

---

<sup>6</sup> Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

De esta manera, en el presente caso, el daño antijurídico, entendido como aquél que no se está jurídicamente en el deber de soportar, por ende, se acredita la responsabilidad administrativa al Estado y así debe reparar los daños que se le ocasionaron a las personas que fueron víctimas de estos ataques, por lo demás dirijo mis alegatos en el mismo sentido de la demanda y de la contestación de las excepciones.

### PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente y con la debida argumentación jurídica, probatoria y jurisprudencial que se debe tener en el presente caso, manifiesto a su Despacho que me ratifico en todos los hechos y pretensiones que argumente en el escrito de demanda y por lo tanto se debe declarar a **LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** administrativamente responsable por los daños causados a los señores: **MARIA DEL CARMEN GUZMAN, VIVIAM ANDREA GUZMAN LOPEZ, DEISY CHAVES GUZMÁN, IMMER GERMAN GARZON SANDOVAL, NELSON CHAVES GUZMÁN, NELSON JUNIOR CHAVEZ PAJA, BLANCA LILIA PAJA MANZANO** por lo tanto se debe condenar a **LA NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes, por conducto de su apoderado, todos los perjuicios materiales, morales y alteraciones graves a la existencia, por los hechos acaecidos el día 15 de octubre de 2013.

### NOTIFICACIONES

El suscrito se puede notificar en la calle 3 Nro. 9 – 37 Centro de Popayán - Calle de la Legislatura de la ciudad de Popayán, teléfonos. 3014524212 y correo electrónico: [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com).

De Usted,

Atentamente,



**KONRAD SOTELO MUÑOZ**

C.C. Nro. 10.543.429 de Popayán-Cauca

T.P. Nro. 44.778 de C.S. de la J.